



PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	2023-00181
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	EDINSON HUGO DIAZ Y TIBISAY DARLENIS LASTRA FERRER
FECHA	MAYO 17 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, el cual está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda y que sirven como base recaudo – primera copia de la Escritura Pública No. 2084 del día 09 de julio de 2021, la cual presta merito ejecutivo, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Soledad, pagare No. 90000155212 de fecha 06 de septiembre de 2021, el cual respalda la hipoteca abierta sin límite de cuantía, suscrita por los demandados en favor de BANCOLOMBIA S.A., estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de los demandados; EDINSON HUGO DIAZ Y TIBISAY DARLENIS LASTRA FERRER, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones y los intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del escrito de la demanda, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem del C.G.P.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial; presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra EDINSON HUGO DIAZ Y TIBISAY DARLENIS LASTRA FERRER, por la suma correspondiente a:

- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$62.015.419,<sup>15</sup>), correspondiente al saldo insoluto y acelerado.



- La suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L (\$622.276,<sup>70</sup>), correspondiente al capital de las cuotas en mora no pagadas, desde el día 06 de noviembre de 2022 hasta el día 6 de abril de 2023.
- La suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$3.127.215,<sup>38</sup>), correspondiente a los intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas en mora desde el día 06 de noviembre de 2022 hasta el día 6 de abril de 2023.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

#### **RESUELVE**

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra EDINSON HUGO DIAZ Y TIBISAY DARLENIS LASTRA FERRER, por las siguientes sumas correspondiente a:

- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$62.015.419,<sup>15</sup>), correspondiente al saldo insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré N° 90000155212 . Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L (\$622.276,<sup>70</sup>), correspondiente al capital de las cuotas en mora no pagadas, desde el día 06 de noviembre de 2022 hasta el día 6 de abril de 2023. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$3.127.215,<sup>38</sup>), correspondiente a los intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas en mora desde el día 06 de noviembre de 2022 hasta el día 6 de abril de 2023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el Embargo y Secuestro del bien inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-165139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de los demandados EDINSON HUGO DIAZ MARTINEZ identificado con C.C. No 72.241.151 Y TIBISAY DARLENIS LASTRA FERRER identificada con C.C. No 55.221.027 Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el



artículo 8° de la ley 2213 de 2022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

**Parágrafo. Requerir a la parte demandante** para que, antes de dar inicio al trámite de notificación personal de los demandados, se sirva aportar los documentos que acrediten la obtención de la dirección electrónica de aquellos.

4. Reconózcase a la Dra JESSICA PATRICA HENRIQUEZ ORTEGA, como endosataria al cobro judicial del demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18254fd87e3c45314d3a7a20fdf1fa045ef44770bf64180d759ab5cf5950a30c**

Documento generado en 17/05/2023 09:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **045**

SOLEDAD, **MAYO 18 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO